



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2018-PA/TC

JUNÍN

CECILIA PAQUIYAURO DE PAITÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Paquiyauri de Paitán contra la sentencia de fojas 146, de fecha 2 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto las Resoluciones 96268-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, 53878-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 13826-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 26 de noviembre de 2012, 22 de mayo y 31 de octubre de 2014, respectivamente; y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación proporcional conforme a la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda. Expresa que la demandante no acredita un mínimo de 10 años al Sistema Nacional de Pensiones en la modalidad de minas subterráneas y que por ello no le corresponde acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró infundada la demanda por considerar que la actora no ha presentado medio probatorio con el cual acredite que laboró en interior de mina o en mina de tajo abierto durante los 11 años y 9 meses reconocidos por la Administración.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2018-PA/TC

JUNÍN

CECILIA PAQUIYAURI DE PAITÁN

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La accionante solicita que la ONP le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

#### Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal a través de su jurisprudencia ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho. Asimismo, se ha indicado que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de otorgar a la recurrente pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 está comprendida dentro de los supuestos previstos por nuestra jurisprudencia, por cuanto se reclama el acceso a una pensión. Por este motivo corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
5. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2018-PA/TC

JUNÍN

CECILIA PAQUIYAURO DE PAITÁN

subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

6. Según su documento nacional de identidad (ff. 1), la demandante, al momento de la entrada en vigor de la Ley 25009 (25 de enero de 1989), contaba 48 años, esto es, cumplía requisito etario para acceder al derecho a una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009.
7. De la Resolución 13826-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2014 (f. 17), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 19), se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera por haber acreditado un total de 11 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales no corresponden a labores en la minería de tajo abierto.
8. El periodo de aportes al Sistema Nacional de Pensiones reconocido por la ONP señalado en el fundamento precedente se sustenta en el informe y resultado de verificación de la ONP que obra a fojas 37 y 177 en el expediente administrativo, del que se observa que la accionante laboró para la Compañía Minera Caudalosa SA. por el periodo comprendido del 12 de enero de 1975 al 15 de octubre de 1986, lo cual, además, se corrobora con el certificado de trabajo que obra a fojas 2. Conviene precisar que en el documento denominado plantilla de verificación por empleador (f. 38 del expediente administrativo) la propia Administración reconoce o verifica que *la demandante realizó labores como escogedora de minerales*, y que dichas labores se llevaron a cabo *en minas y canteras-minas de tajo o cielo abierto*.
9. Consecuentemente, atendiendo a que antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 la recurrente acreditó más de 10 años de trabajo efectivo en la modalidad de tajo abierto, con lo que reunió los requisitos para gozar de la pensión proporcional de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.
10. Respecto de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Además, el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el considerando 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC.
11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2018-PA/TC

JUNÍN

CECILIA PAQUIYAURO DE PAITÁN

derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 96268-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, 53878-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 13826-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 26 de noviembre de 2012, 22 de mayo y 31 de octubre de 2014, respectivamente
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando a la accionante una pensión de jubilación minera proporcional, de conformidad con la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

*Lo que certifico:*



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL